



**FISCALÍA DE ESTADO**

Dirección de Asuntos Administrativos  
Provincia de Mendoza

---

Expte.:N°165-D-18-03888-E-0-7

MOYANO LAURA ANDREA P/BLOQUEO  
DE TITULO (ABOGADA).-

SEÑORA

ENCARGADA LIQ. HABERES

DIR. CONTABILIDAD Y FINANZAS

S-----//-----D:

Vienen a esta Dirección de Asuntos Administrativos los presentes actuados, en los cuales se solicita Dictamen referido a la petición de Pago del "Adicional por Bloqueo de Título", que reclama la Agente MOYANO LAURA ANDREA cumpliendo funciones como auxiliar en el Segundo Juzgado en lo Penal de Menores de la Primera Circunscripción Judicial, en el cargo de categoría Personal Técnico y Administrativo- Oficial de primera, clase11 (fs.05).

Se han agregado las siguientes constancias:

De fojas 01/03 copias de la Resolución del Decano de la Facultad de Derecho otorgando el Título de abogada y Certificado Analítico de Egreso, expedido por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Cuyo. De fs. 7 informe de la Oficina de Liquidación de Haberes en el que se deja constancia que la agente percibe adicional por título de Escribano Actuario. De fojas 12/13 y Vta. dictamen favorable de la Secretaría Legal y Técnica en el que se considera la procedencia del adicional por Bloqueo de Título por los fundamentos jurídicos allí vertidos, al que se remite en honor de la brevedad. De fojas 17 y Vta. Resolución de Presidencia N° 36.065, de fecha 23 de noviembre de 2.018, por la que se resuelve ordenar el Pago del Adicional Bloqueo de Título a favor de la agente Laura Andrea Moyano desde el 24/08/2018.

Analizados las constancias de autos, esta Dirección de Asuntos Administrativos considera procedente el otorgamiento del adi-



**FISCALÍA DE ESTADO**

Dirección de Asuntos Administrativos  
Provincia de Mendoza

cional pretendido, de conformidad con los antecedentes reseñados y en el marco de las previsiones de la Ley N° 7.632 y Acordadas N° 20.061, N° 25.551 y N° 26.544.

Se debe indicar que tratándose la deuda de un concepto correspondiente a personal y a un ejercicio contable anterior debe quedar acreditado en autos el estricto cumplimiento del artículo 15 de la Ley de Presupuesto año 2.019 N° 9.122/2.018, artículo 7° de su Decreto Reglamentario N° 2.356/2.018; art. 81 de la Ley de Administración Financiera N° 8.706 y el art. 80 de su Decreto Reglamentario N° 1.000/2.015.

Por último, se debe dejar expresa constancia de que el control efectuado por este órgano al emitir el dictamen está circunscripto a la "legitimidad" del procedimiento, sin que su pronunciamiento importe manifestación alguna sobre cuestiones técnicas (ajenas a su incumbencia) o de mérito, oportunidad o conveniencia (asignadas a los órganos de la administración activa), conforme doctrina sentada en reiteradas oportunidades por la Procuración del Tesoro de la Nación<sup>1</sup>, valorando además los aspectos tratados conforme los informes de los órganos consultivos competentes, según doctrina sentada por el órgano nacional aludido<sup>2</sup>.

---

1Ha dicho en relación al objeto de los Dictámenes, la Procuración del Tesoro de la Nación que: "... no entra a considerar los aspectos técnicos de las problemáticas planteadas, por ser ello ajeno a su competencia. Su función asesora se encuentra restringida al análisis de las cuestiones de derecho y su aplicación al caso concreto, quedando libradas las apreciaciones sobre cuestiones técnicas a la autoridad administrativa con competencia en la materia (PTN, Dictámenes; 259:233; 245:359, 381)"; "...El asesoramiento de la PTN se limita al estudio de las cuestiones estrictamente jurídicas, no trata aspectos técnicos, ni se refiere a las razones de oportunidad política por ser ajenos a la competencia que tiene asignada (PTN, Dictámenes, 259:233; 204:47, 159; 207: 578)". Ha agregado en este sentido que "El dictamen legal de la PTN no se pronuncia sobre aspectos técnicos, financieros o económicos, ni sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales o respecto de oportunidad, mérito o conveniencia, por ser ajenos a su competencia funcional... (PTN, Dictámenes, 251:781; 253:5)". Incluso el Poder Judicial se ve en principio sustraído de efectuar estas consideraciones, habiendo considerado la C.S.J.N. que el acierto, error, el mérito o la conveniencia de las soluciones adoptadas por los poderes políticos, no son puntos sobre los que el Poder Judicial pueda pronunciarse, salvo en aquellos casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario (conf. C.S.J.N., en "Paz Carlos Omar c/Estado Nacional, sentencia del 09/08/01).

2En este sentido, la P.T.N. ha entendido que: "...la ponderación de los temas debe efectuarse conforme a los informes de los especialistas en la materia de que se trate, es decir, que esos informes merecen plena fe mientras no aparezcan elementos de juicio suficientes para destruir su valor, siempre que sean fundados, precisos y adecuados al caso (PTN, Dictámenes; 200:116; 248:430; 259:233).



**FISCALÍA DE ESTADO**

Dirección de Asuntos Administrativos  
Provincia de Mendoza

---

El presente dictamen se emite en el marco de las facultades delegadas por la Resolución N° 96/15 de Fiscalía de Estado.

Sirva el presente de atenta nota de elevación.-

DIRECCIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS. FISCALÍA DE ESTADO.

Mendoza, 20 de marzo de 2.019.-

Dictamen N° 226/2.019 MM.-



**FISCALÍA DE ESTADO**

Dirección de Asuntos Administrativos  
Provincia de Mendoza

---